



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2019-00631-01
Demandantes:	Enrique Cruz Alfonso
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Sentencia complementaria No. 127
Fecha:	23 de mayo de 2022

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A. respecto de la sentencia No. 115 del 10 de mayo de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 01 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última autoridad.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la parte actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales; **v)** Asimismo, qué disposición

legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)** Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal en la que sustentaron sus recursos de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A: Aludió que, se declaró la ineficacia cuando la parte solicitó fue la nulidad del traslado. Que se demostró que la parte actora fue debidamente asesorada conforme a las normas vigentes al momento de la fecha de vinculación, y para la época de la afiliación no se exigía dejar constancias escritas, lo que se permitía era dar una asesoría para que el potencial afiliado decidiera trasladarse de régimen, por lo que su actuación se encuentra ajustada a la Ley. Que el extremo actor no retorno al RPM teniendo la oportunidad para ello, decidiendo permanecer en el fondo privado.

Dice también, que existe prescripción de la acción teniendo en cuenta la fecha de vinculación, lo que no puede confundirse con la prescripción del derecho pensional, no encontrándose este en riesgo. Que en caso que se confirme la decisión que declaro la ineficacia del traslado, solicita que revoque la condena por **bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora** dado que Porvenir S.A. no ha recibido suma alguna por este concepto; además, este último se causa cuando ocurre un siniestro. Frente a los **gastos administración**, dice que están

consagrados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con su posterior reforma, por la buena administración que generó cuantiosos **rendimientos**; mismos que tampoco deben ser trasladados, porque la demandante no puede enriquecer su patrimonio por una actuación que no nació a la vida jurídica.

Adicionalmente, frente al fallo de primer grado, operó el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En tal sentido, fueron objeto de estudio en segundo grado el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS; la inversión de la carga de la prueba; lo relativo a los gastos de administración, rendimientos y el deber de información. Por tanto, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se deprecia, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a los puntos de la alzada.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Del formulario de traslado de régimen pensional, no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional. **ii)** El fondo privado no cumplió con la carga probatoria que le atañía atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado. **vi)** Se precisó que la falta al deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional; **vii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó del actor y la orden de remitir a Colpensiones la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual del actor, incluidos los rendimientos y los gastos de administración.

Las anteriores determinaciones se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL2817-2019 SL1452-2019, .SL2611-2020 entre otras.

Colofón de lo expuesto, frente a los anteriores tópicos, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó los puntos objeto de apelación formulados por la parte pasiva, en la oportunidad procesal para ello. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*.

No obstante, la Sala encuentra que la parte considerativa de la sentencia debe adicionarse toda vez que no hubo pronunciamiento frente a la prescripción, la devolución de las sumas adicionales y de los bonos pensionales, que fueron motivo de apelación, pero que de todas formas no afectan la parte decisoria, conforme a lo siguiente:

Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, el fallo de primera instancia debe entenderse en sentido general, como todas aquellas sumas adicionales que formarán parte de la cuenta individual de la afiliada, por lo que no resulta procedente la modificación de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la actora sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877-2020, radicación No. 78667 y SL4811-2020, radicación No. 68087, entre otros).

Frente al fenómeno prescriptivo, se recuerda que, en cuanto a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable dicha figura. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte considerativa de la sentencia No. 115 del 10 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, en el sentido aquí mencionado.

SEGUNDO: NEGAR en lo restante la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec 491 de 2020)